

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 217

MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.721

EXPROPIACIONES

Término municipal de Mornachuelos

En el expediente de expropiación forzosa, relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del Camino de Acceso al Pantano del Bembezar, se ha fijado la fecha del 3 de octubre próximo, y hora de las once, para proceder a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Mornachuelos, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 37 al 42 de la Ley de Expropiación Forzosa y al 70 del Reglamento para su ejecución.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso en el caso de que por incompetencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración Económica de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento citados.

Siendo necesario para poder hacer la inscripción de las fincas expropiadas a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad, conocer el número y folio de su actual inscripción, deberá el propietario interesado o persona que lo represente, facilitar en el momento del pago dichos datos o presentar sus títulos de propiedad y en su defecto los documentos que los sustituyan en evitación de los consiguientes perjuicios.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y de aquellos a quienes afecte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Sevilla, 5 de septiembre de 1950.
—El Ingeniero Director, A. Rodríguez Díaz.

RELACIÓN DE PROPIETARIOS

Don Antonio García Baeza.
Don Francisco Gamero Cívico García.
Doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro,
Don León García Bartolomé y don Enrique García Sanz.
Doña Encarnación S'pínola Gómez.

Sevilla, 5 de septiembre de 1950.—
El Ingeniero Director, A. Rodríguez Díaz.

Administración de Rentas Públicas DE CORDOBA

Núm. 3.688

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Instrucciones a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la formación de los documentos cobratorios por el expresado concepto, que han de regir durante el ejercicio de 1951.

Primera. Contribución de Usos y Consumos.—Padrones de vehículos automóviles de las clases A (turismo particular), y D (motocicletas). Se formarán con los mismos datos que contienen los del ejercicio de 1950, con la excepción de que sólo se utilizarán dos columnas para las liquidaciones correspondientes, o sea una para la cuota anual, y otra para la semestral.

Las cuotas a liquidar serán las siguientes: según la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949.

Clase A.

	Potencia HP.	Cuota anual	Cuota
		incluido 5 ^{ta} de Canon	semestral
		Pesetas	Pesetas
Hasta	5	250	125
	6	320	160
	7	390	195
	8	460	230
	9	530	265
	10	600	300
	11	700	350
	12	800	400
	13	900	450
	14	1.000	500
	15	1.100	550
	16	1.200	600
	17	1.500	750
	18	1.800	900
	19	2.100	1.050
	20	2.400	1.200
	21	2.700	1.350
	22	3.000	1.500
	23	3.400	1.700
	24	3.800	1.900
	25	4.200	2.100
	26	4.600	2.300
	27	5.000	2.500
	28	5.400	2.700
	29	5.800	2.900
	30	6.200	3.100
	31	6.600	3.300
	32	7.000	3.500
	33	7.400	3.700
	34	7.800	3.900
	35	8.200	4.100
	36	8.600	4.300
	37	9.000	4.500
	38	9.400	4.700
	39	9.800	4.900
	40	10.200	5.100

Clase D.—(Motocicletas sin asiento adicional ni sidecar).

	Potencia HP.	Cuota anual	Cuota semestral
Hasta	3	120	60
	4	160	80
	5	200	100
	6	240	120
	7	280	140
	8	320	160
	9	360	180
	10	400	200

Clase D.—(Motocicletas con asiento adicional o sidecar).

	Potencia HP.	Cuota anual	Cuota semestral
Hasla	3	150	75
	4	200	100
	5	250	125
	6	300	150
	7	350	175
	8	400	200
	9	450	225
	10	500	250

En los padrones de la clase A. se incluirán los automóviles propiedad de médicos, cuya clasificación esté así aprobada por esta administración, y se distinguirán con la indicación «AR servicio médico», que se hará constar en la columna de observaciones. Se les liquidará la cuota de la clase A. que corresponda a la potencia del vehículo, con la reducción del 50 por 100. Asimismo en el padrón de la clase D. se incluirán las motocicletas de médicos con la indicación «DR. servicio médico». Se les liquidará la cuota correspondiente a su potencia, según las tarifas que proceden, con la reducción del 50 por 100.

Todas las Patentes a que se refiere la presente instrucción son semestrales.

Se formará un padrón, una copia y una lista cobratoria, por cada clase, con los mismos datos.

Segunda. Contribución industrial.—Padrones de la clase B.—Comprenderán los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, que no excedan de nueve asientos incluido el del conductor.

Se formarán con las siguientes columnas:

- Número de orden.
- Contribuyente y domicilio.
- Marca del vehículo.
- Matrícula del vehículo.
- Potencia en HP.
- Cuota reducida.
- 40 por 100 de Recargo Provincial.
- Recargo Municipal.
- 40 por 100 de Recargo Transitorio.
- Columna en blanco.
- Total anual.

Corresponde al trimestre.
Observaciones.

Las cuotas a liquidar serán las de 22'50 pesetas por HP., y sobre su importe se aplicaran los recargos antes indicados, teniendo en cuenta que el Municipal será igual al aprobado para gravar las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio, sin que pueda exceder del 25 por 100.

Estas Patentes son trimestrales.

Tercera. Contribución Industrial.
-Padrones de la clase B.

Se incluirán en ellos los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, que excedan de nueve asientos, ómnibus para el transporte de viajeros y ómnibus mixtos para el transporte de viajeros y mercancías, y se liquidará la cuota de 27 pesetas por HP., con un mínimo de 15 HP., la cual sufrirá un recargo del 10 por 100, cuando tengan más de 30 asientos, o sean de transporte mixto de viajeros y mercancías. Estas cuotas se gravarán con el 40 por 100 de Recargo Provincial, el Municipal acordado por la Corporación para gravar las de la Contribución Industrial y de Comercio, y el 40 por 100 de Recargo Transitorio.

Estas Patentes son semestrales.

Las columnas que contendrán estos documentos serán las mismas que las determinadas en la instrucción segunda, con la excepción de la correspondiente al período que tiene de vigencia la Patente, que es semestral, como ya se indica.

Cuarta. Contribuciones industrial.
-Padrones de la clase C.

Relacionarán los camiones dedicados al transporte de mercancías, y se les liquidará la cuota de 27 pesetas por HP. con un mínimo de 10 HP., aplicándose sobre ella el recargo del 40 por 100 Provincial, el recargo municipal acordado para la Contribución Industrial y Comercio, y el 40 por 100 de recargo transitorio.

Estas patentes son semestrales, y el formato de los documentos serán igual al determinado para los de la instrucción tercera.

Quinta. En todos los padrones, con la separación debida, se figurarán los vehículos sujetos al impuesto los exentos de su pago, y los que se encuentren en situación de baja provisional.

Sexta. En los documentos cobratorios de que trata esta circular se incluirán los vehículos automóviles que figuran en los del ejercicio en curso y los que hayan sido dados de alta desde el 1.º de septiembre de 1949 hasta el 31 de agosto de 1950, de los cuales esta Administración tendrá remitidos a cada Ayuntamiento los duplicados de las respectivas declaraciones. Se eliminarán los que hayan sido dado de baja en cada Ayuntamiento durante igual período, así como los que tengan comunicado esta Administración que han sido declarados fallidos.

Séptima. En los municipios que no existan vehículos automóviles en situación de alta, de todas o de algunas de las clases que se dejan indicadas, y por lo tanto no se forme

el padrón correspondiente, se expedirá por el Sr. Secretario de la Corporación una certificación visada por el Sr. Alcalde, en la que se haga constar tal extremo, bien entendido que por cada clase negativa se expedirá una certificación reintegrada con timbres por valor de 0,50 pesetas.

Octava. A los padrones de las clases B. y C. se unirá una certificación expedida y reintegrada en igual forma que las referidas en la instrucción que antecede, del Recargo Municipal que la Corporación tenga acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, que es el que hay que liquidar sobre las de la Patente Nacional que nos ocupa, como ya se indica en las instrucciones segunda, tercera y cuarta.

Novena. Al final de cada padrón se demostrará su importe teniendo en cuenta el de las cuotas del Tesoro que arrojaba el del ejercicio de 1950, aumentado con el de las cuotas del Tesoro de las altas incluidas, y reducido con el de las bajas eliminadas, teniendo que ser el resto igual al importe que arroje el padrón para 1951. Por lo tanto, esta demostración quedará hecha sujetándose al ejemplo siguiente:

	Pesetas
Importe de las Cuotas del Tesoro del padrón para 1950.	100
Importe de las Cuotas del Tesoro de las altas producidas desde el 1.º de septiembre de 1949 al 31 de agosto de 1950.....	50
Suma.....	150
A deducir: Importe de las cuotas del Tesoro correspondientes a las declaraciones de baja y fallidos producidas en igual período.....	25
Resto igual al importe del padrón para 1951.....	125

Décima. Por cada una de las clases A. B. C. y D. se formará, con datos exactamente iguales, un padrón, una copia y una lista cobratoria, que se reintegrarán todas a razón de 0'50 pesetas por pliego.

Undécima. -Los documentos cobratorios a que se refieren las instrucciones que anteceden, quedarán terminados dentro del presente mes de septiembre, se expondrán al público durante la primera quincena de octubre próximo, según edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, de lo que se certificará al final de cada padrón, admitiéndose reclamaciones durante la quincena siguiente, y siendo enviados a esta Administración inexcusablemente el primer día hábil del mes de noviembre próximo.

Encarece esta Administración a los Sres. Alcaldes y Secretarios, encargados de cumplir el servicio de que se trata, el exacto y puntual cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente circular, para evitarse el incurrir en responsa-

bilidades, advirtiéndole que las dudas que pueda ofrecer su aplicación le sean planteadas sin demora para su inmediata aclaración.

Córdoba, a 6 de septiembre de 1950. -El Administrador de Rentas Publicas, Firma ilegible. -V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.697

Sección de Fomento

De conformidad con lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno y Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada los días veinticuatro de julio del pasado año y veinticinco de agosto próximo pasado respectivamente. Convocándose la contratación en subasta pública de las obras de pavimentación de la calle Horno de la Trinidad, de esta Capital.

El acto de la subasta habrá de celebrarse en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi Autoridad, a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de VEINTE Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESETAS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS a que asciende el presupuesto de las indicadas obras.

El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS CON DIECISIETE CENTIMOS. Este depósito se convertirá por el rematante en la fianza definitiva elevándolo a la suma de NOVECIENTAS VEINTIDOS PESETAS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS, en el período de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva.

En el caso de que la adjudicación se haga con baja que exceda del diez por ciento del tipo de la subasta, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja no excede del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria, cuando el importe de las obras ejecutadas exceda del veinte por ciento del presupuesto. Si dicha baja es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria, solamente podrá tener lugar cuando el importe de las obras ejecutadas exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el artículo diez del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios, a cargo de las Entidades Municipales, en metálico o en valores o signos de crédito del Estado; en créditos reconocidos y

liquidados en la forma determinada en el artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores, constituirán solamente la cuarta parte de las fianzas especificadas anteriormente, reteniéndose a la Cooperativa Obrera concesionaria el diez por ciento de las cantidades que hayan de percibir por razón de los trabajos realizados, como compensación de este beneficio. Las cantidades retenidas, juntamente con la fianza constituida, serán devueltas con las formalidades que en el capítulo quinto del correspondiente pliego se especifica.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas con setenta céntimos; reintegradas con un sello municipal de una peseta, y con sujeción al modelo que al final se inserta y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará en unión del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentarán por separado en la Sección de Fomento de la Secretaría Municipal, durante el transcurso del aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas, presenten alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantada por el señor Letrado Consistorial don Antonio Areales Colinet y reintegradas a su costa con el timbre de bastantado necesario.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento en donde pueden ser examinados en horas de oficina por cuantas personas deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba primero de septiembre de mil novecientos cincuenta. -El Alcalde, Alfonso Cruz Conde

MODELO

Don..... vecino de..... con domicilio en la calle..... número..... enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Horno de la Trinidad, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusula que regula la ejecución de las mismas, en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos proceden-

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.712

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición núm. 353-48, seguido en este Juzgado a instancia de la SOCIEDAD DE PARTICIPES DE LAS AGUAS QUE FUERON DEL CABILDO ECLESIASTICO DE ESTA CAPITAL, contra DOÑA JOSEFA MUÑOZ PEREZ o sus herederos desconocidos e inciertos, sobre cobro de MIL QUINIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS; se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, los bienes embargados a referidos demandados, bajo las siguientes:

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

Primera. El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTE Y NUEVE de SEPTIEMBRE próximo a las DOCE HORAS.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los bienes embargados en la casa número veinte y cuatro de la calle Ambrosio de Morales de esta Ciudad.

Cuarta. Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes a subastar y cantidad a que ha quedado reducida la tasación pericial:

Dos octavos de paja de agua que disfruta la casa número veinte y cuatro de la calle Ambrosio Morales, en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Importe total del avalúo, DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Dado en Córdoba a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, -Francisco Perea. -El Secretario, Rafael Pesquero.

Núm. 3 713

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil número 9-49, seguido en este Juzgado a instancia de la SOCIEDAD DE PARTICIPES DE LAS AGUAS QUE FUERON DEL CABILDO ECLESIASTICO DE ESTA CAPITAL, contra DON MANUEL FUENTES BEQUER o sus herederos desconocidos e inciertos, sobre cobro de CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, los bienes embargados a referidos demandados, bajo las siguientes:

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

Primera. El acto del remate ten-

drá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTE Y NUEVE de SEPTIEMBRE próximo a las ONCE HORAS.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los bienes embargados en la casa número tres del Patio de San Francisco de esta Ciudad.

Cuarta. Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes a subastar y cantidad a que ha quedado reducida la tasación pericial:

Dos octavos de paja de agua que disfruta la casa número tres de la calle Patio de San Francisco, en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Importe total del avalúo, DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Dado en Córdoba a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, -Francisco Perea. -El Secretario, Rafael Pesquero.

Núm. 3.714

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil número 11-49, seguido en este Juzgado a instancia de la SOCIEDAD DE PARTICIPES DE LAS AGUAS QUE FUERON DEL CABILDO ECLESIASTICO DE ESTA CAPITAL, contra doña Concepción Terroba Naval, o sus herederos desconocidos e inciertos, sobre cobro de SEISCIENTAS PESETAS, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, los bienes embargados a referidos demandados, bajo las siguientes:

Bienes a subastar y cantidad a que ha quedado reducida la tasación pericial:

Dos octavos de paja de agua que disfruta la casa número cuatro de la calle Reloj, en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

Primera. El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTE Y NUEVE de septiembre próximo a las ONCE HORAS y TREINTA MINUTOS.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera. Los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los bienes embargados en la casa número cuatro, calle Reloj, de esta Ciudad.

Cuarta. El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes a subastar y cantidad a que ha quedado reducida la tasación pericial:

Dos octavos de paja de agua que disfruta la casa número cuatro de la calle Reloj, en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Importe total del avalúo, DOS MIL

DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Dado en Córdoba a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, -Francisco Perea. -El Secretario, Rafael Pesquero.

Núm. 3.715

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia, dictada en proceso de cognición número 329-49, seguido en este Juzgado a instancia de don EVARISTO MEJÍAS MARTINEZ, contra DON JUAN MARQUEZ CORTES y DON JOSE LOPEZ MENDEZ, sobre cobro de TRES MIL QUINIENTAS PESETAS, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, los bienes embargados a referidos demandados, bajo las siguientes:

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

Primera. El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTE Y NUEVE de SEPTIEMBRE próximo a las DOCE HORAS y TREINTA MINUTOS.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera. Los autos están de manifiesto en esta Secretaría, y los bienes embargados en poder de los demandados, los que habitan en la calle Altillo, número seis (CAMPO DE LA VERDAD).

Cuarta. Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes a subastar y cantidad a que ha quedado reducida la tasación pericial:

	Pesetas
Un mulo de dieciséis años, color castaño, sin señas particulares.....	825'00
Un carro de varas (CO-2.381) con sus arreos.....	1.875'00
Un aparato de radio marca "Iberia", modelo 4.427 S-U de seis válvulas y chasis, 48.125.....	712'50
Un carro agrícola de tablillas con sus tableros correspondientes, reforzado por fuera, ruedas de aros estrechos, en la parte superior izquierda, sin tablilla de matrícula.....	1.575'00
Total.....	4.987'50

Importe total del avalúo, CUATRO MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE PESEAS con CINCUENTA CENTIMOS.

Dado en Córdoba, a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, -Francisco Perea. -El Secretario, R. Pesquero.

tes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes (aquí se determinará con claridad y separación oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinaria si llega el caso trabajase). Se compromete también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscrito en la Oficina de Colocación Obrera de esta Ciudad, y a satisfacer al Organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.

Fecha y firma:

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.701

Subasta de Montanera

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, hace saber:

Que el Ayuntamiento pleno de su presidencia en sesión de tres de los corrientes, acordó sacar a pública subasta el aprovechamiento de MONTANERA de la DEHESA BOYAL de esta villa, cuya extensión superficial es de unas OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO FANEGAS.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día TRES DE OCTUBRE PROXIMO, a las doce de la mañana, sujetándose a lo prescrito en el Reglamento aprobado por Real Decreto de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, presidiéndola el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión designada y del Secretario del Ayuntamiento, bajo el tipo de VEINTICINCO MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no cubran, debiendo sujetarse las proposiciones, que se harán en sobre cerrado y lacrado, al modelo que figura en el pliego de condiciones.

Para tomar parte en la subasta se constituirá como depósito provisional, media hora antes de dar principio el acto, el cinco por ciento del tipo de tasación

El disfrute de los aprovechamientos comenzará el DIEZ DE OCTUBRE PROXIMO y terminará el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

El pliego de condiciones económicas y el de las facultativas dictadas por el Distrito Forestal se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados.

De no resultar celebrada la subasta por falta de postores se verificará una segunda a la misma hora y bajo el mismo pliego de condiciones que la primera y en el mismo local al día siguiente de hacer los diez hábiles de celebrada la primera, con la rebaja legal del tipo de tasación.

Villanueva del Duque, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta. - Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 1 de septiembre de 1950
AÑO XV NUM 244

N.º 3.637

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular núm. 756 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1950-51.

(Continuación)

Por la Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se vigilará el cumplimiento de este artículo. Toda expedición de reses porcinas sorprendida en tránsito sin guía de circulación o amparada en guía de circulación CCD-1 cuyo plazo de validez haya vencido o con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía o que el número de reses o pesos de las transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agente u hoja de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a mantanzas familiares, previa comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para cría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General en sus artículos primero y noveno, indicándose en la guía con toda claridad número de reses a transportar, peso de las mismas, punto de origen, destino y trayecto a seguir en el traslado.

El transporte y circulación de ganado porcino, dentro de la propia provincia y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la Circular 668, siguiéndose por las Alcaldías, para la expedición de este «conduce», iguales requisitos a los que en párrafo anterior se establece para la de guías.

Estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición como máximo o se devolverá dentro de dicho plazo la petición, por oficio en que se detallan las causas que impiden expedir la guía solicitada.

LOCALIDAD EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil, en todas las localidades que cuenten con más de 2.500 habitantes.

En aquellos núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, petición de permiso para sacrificio, que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura Nacional del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con razonado informe de las mismas.

INTERVENCIÓN DEL TOCINO

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 19 kilos de tocino promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que a estos fines ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera. Se dedicará en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio, el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino, y pudiendo redondear el peso en cada partida, con la fracción correspondiente.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinera, pero los fabricantes podrán tener legalmente existencias superiores a la reserva del Servicio, en espera de su industrialización.

ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en calidad, proporción y estandarización en general.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerdo (10 por 100 de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

RENDICIÓN DE PARTES

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan.

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado, otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnica) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior por los mismos para mejor desarrollo de la campaña.

COMPROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA INDUSTRIA DE CHACINERÍA

Art. 16. Al fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación del abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, o se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que se registre el ganado recibido, sacrificios realizados y productos intervenidos o tasados que elabora,

con detalle de la salida de los mismos y con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición del personal de este Servicio para cuantas comprobaciones se estimen pertinentes realizar. Las salidas de tocino se detallarán por cada partida. La de los restantes artículos tasados podrá sentarse en asientos globales a su mayor comodidad.

PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO PORCINO

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al «Título de Compra» cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio una vez terminado su período de validez o agotada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución según proceda.

PESO DE LAS RESES

Art. 18. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE LAS INDUSTRIAS CHACINERAS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

Art. 19. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1950-51, no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas del régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición siendo responsables solidariamente con el propietario de la misma, de toda transgresión que se cometa a este respecto.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA